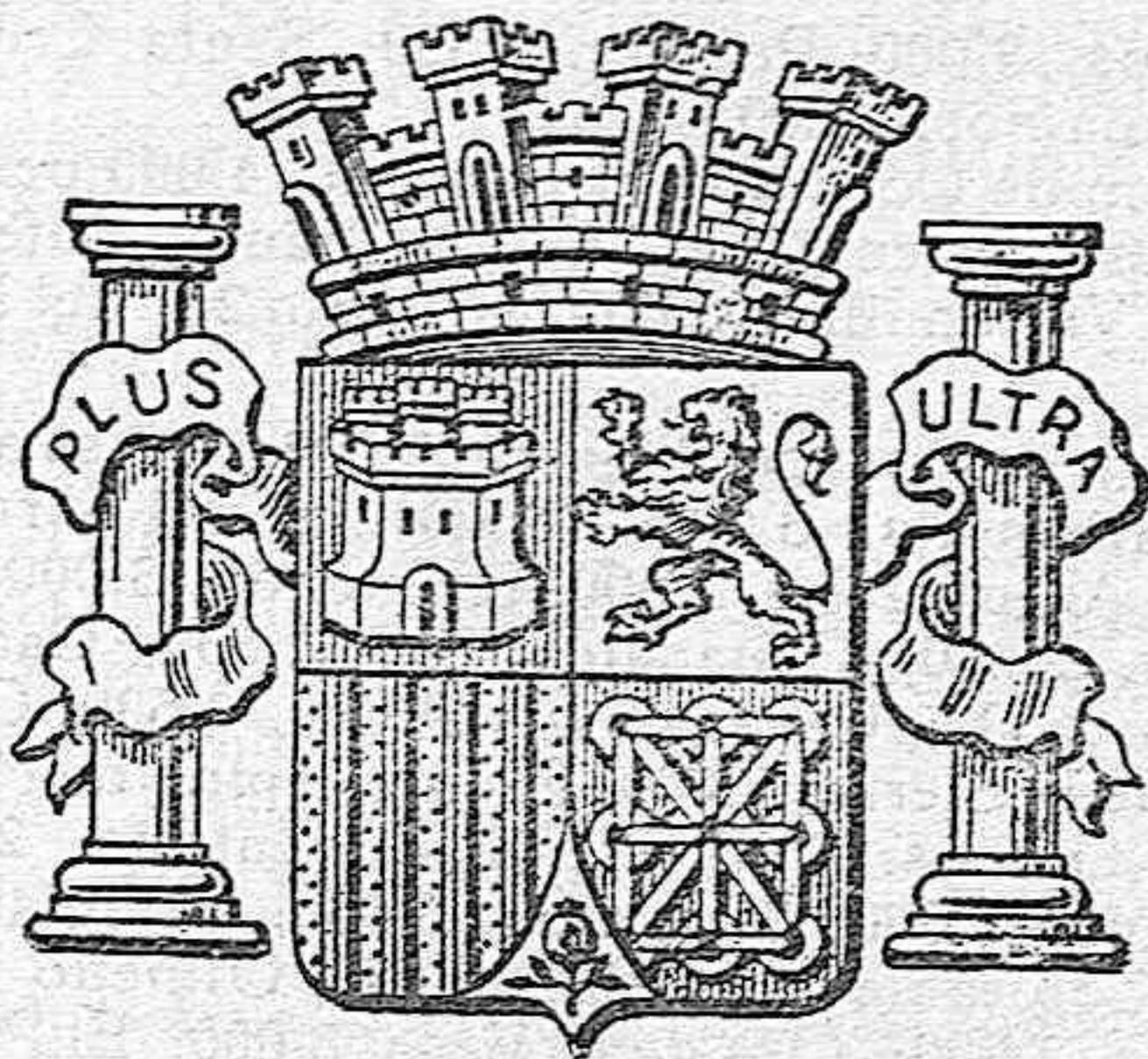


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SEPUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

("Gaceta" del 9 de Agosto de 1935).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, convocadas por Orden de 24 de Septiembre de 1934 con el propósito de normalizar la situación de centenares de Secretarías de Ayuntamiento servidas por funcionarios interinos, la mayoría de los cuales no pertenecen al Cuerpo de Secretarios, por haberse agotado el número de los individuos del Cuerpo en expectación de destino, y capacitados legalmente para ocupar tales plazas los opositores declarados aptos por el Tribunal, debe procederse a anunciar a concurso para su provisión en propiedad todas las Secretarías de segunda categoría vacantes que figuran en la relación adjunta, a cuyo efecto este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en su segunda categoría y estén incluidos en el Escalafón correspondiente o en la relación de opositores inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del actual y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas (con timbre de 0'25), cuantas sean las vacantes solicitadas. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que presenten con la instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuyas Secretarías se solicite, previa comprobación y cotejo. A dicha instancia acompañarán los solicitantes copia de la certificación del título de Secretario que se les haya expedido o copia del recibo de tenerlo solicitado, y los concursantes aprobados en las oposiciones últimas, indicarán el número con que aparecen en la relación de opositores aprobados, publicada en la *Gaceta* del día 7 del corriente, si bien para tomar posesión de la plaza que obtengan precisará la presentación del expresado documento al Ayuntamiento, a fin de que en él se consigne la oportuna diligencia posesoria, de la que se dará traslado literal a esa Dirección general, bajo la responsabilidad del propio funcionario.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la

provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 10 y 11 de estas disposiciones.

5.º Para la designación de Secretarios por los respectivos Ayuntamientos, regirán en este concurso, a voluntad de las Corporaciones y conjuntamente con las del artículo 231 del Estatuto, las siguientes preferencias:

1.ª El que viniese desempeñando la Secretaría con carácter interino o el que la hubiese desempeñado con anterioridad.

2.ª El concursante que desempeñe o haya desempeñado cargo en la Secretaría del Ayuntamiento.

3.ª El opositor de mejor número sobre los de número inferior.

4.ª El concursante no colocado sobre los que estén desempeñando otra Secretaría.

Asimismo los Ayuntamientos vascongados podrán exigir el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en la región, y al igual que los de Baleares, el de la lengua que se usa en dichas regiones.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Los Ayuntamientos, además de designar al concursante que elijan para Secretario, formarán con los demás solicitantes una relación, colocándolos por el orden de preferencia en que la Corporación los designaría, en el supuesto de no tomar posesión los nombrados, relación que se remitirá, en unión de certificado literal del acta de la sesión de nombramiento, en término de tercero día, al Gobierno civil de la provincia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I. a fin de proceder a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, si procediere, debiendo esa Dirección general hacer las sucesivas designaciones sin pérdida de tiempo y con sujeción a las normas de preferencia que quedan establecidas y la mejor conveniencia del servicio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los concursantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la pu-

blicación de los nombramientos a su favor en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a V. I.

9.º La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso y a la que se viniese sirviendo en propiedad, una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del Reglamento orgánico.

10. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas que se establecen en esta disposición.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretario en su segunda categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 8 de Agosto de 1935.—Manuel Portela.—Señor Director general de Administración.

## Relación que se cita

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000 pesetas anuales; Apellaniz, 2.000; Armiñón, 2.000; Arrastraria, 2.500; Arrázua Ubarrundia, 3.000; Baños de Ebro, 2.000; Laminoria, 2.000; Navarridas, 2.000; Quintana, 2.000; Salinas de Añana, 2.500.

Idem de Albacete: Albatana, 3.000 pesetas anuales; Alborea, 4.000; Alpera, 4.000 sin descuento; Bogarra, 4.000; Corral-Rubio, 3.500; Cotillas, 2.500; Férez, 3.000; Golosalvo, 2.000; Pétrola, 4.000; Pozo-Lorente, 2.500; La Recueja, 2.500; Robledo, 4.000; Vianos, 4.000; Villatoya, 2.000; Villaverde de Guadalimar, 3.000.

Idem de Alicante: Albatana, 4.000 pesetas anuales; Alcocer de Plares, 2.000; Alquería de



Idem de Santander: Alfoz de Lloredo, 4.000 pesetas anuales; Campo de Suso, 4.000; Campo de Yuso, 4.000 (sin descuento); Mazcuerras, 3.000; Peñarrubia, 3.000; Saro, 2.500; Villaverde de Trucios, 2.500; Entrambasaguas, 4.000.

Idem de Segovia: Adrados, 2.500; pesetas anuales; Aldealuenga de Santa María, 2.000; Aldehorno, 2.500; Añe, 2.000; Aragoneses, 2.000; Bercimuel, 2.000; Castroserna de Abajo-La Matilla-Valleruela de Pedraza, 2.500; Cobos de Segovia, 2.000; La Cuesta, 2.500; Fuentesoto, 2.500; La Higuera, 2.000; Juarros de Riomoros, 2.000; Marazoleja, 2.000; Marazuela, 2.000; El Muyo-Negredo, 2.000; Navares de las Cuevas, 2.000; Ochando, 2.000; Prádena, 3.000; Riofrio de Rianza, 2.000; San Martín y Mudrián, 2.500; Santa María de Rianza, 2.000; Sequera del Fresno, 2.000; Tabanera la Luenga, 2.000; Villacorta, 2.000.

Idem de Sevilla: Benacazón, 4.000; pesetas anuales; Real de la Jara, 5.000; Villamanrique de la Condesa, 5.000.

Idem de Soria: Alconaba, 2.000 pesetas anuales; Alcózar, 2.500; Aldehuela de Periañez, 2.000; Las Aldehuelas-Vizmanos, 2.500; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Arancón, 2.000; Barcones, 2.500; Beltejar, 2.000; Baratón, 2.500; Berzosa-Villalvaro, 2.500; Bocigas de Perales, 2.000; Boos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Cabreriza, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Carabantes, 2.000; Castejón del Campo-Jaray, 2.000; Centenera de Andaluz, 2.000; Cihuela, 2.500; Cubilla, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Chavaler-Tardesillas, 2.000; Chércoles-Puebla de la Eca, 2.500; Deza, 3.000; Duruelo de la Sierra, 2.500; Fuentestrún, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Garray-Velilla de la Sierra, 2.500; Esteras de Soria, 2.000; Gormaz, 2.000; Judes, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Lumías, 2.000; Magaña, 2.500; Matalebreras, 2.500; Matasejún, 2.000; Mazaterón, 2.000; Miñana, 2.000; Momblona Soliedra, 2.000; Nafria la Llana, 2.000; Ocenilla, 2.000; Olmillos, 2.000; Portillo de Soria, 2.000; Pozalmuro, 2.500; La Quiñonera-Reznos, 2.000; La Revilla de Calatañazor, 2.000; Riva de Escalote, 2.000; Sauquillo de Alcázar, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Sarnago, 2.000; Sauquillo de Paredes, 2.000; Serón de Nágima, 2.500; Suellacabras, 2.000; Talveilla, 2.000; Valdeprado, 2.000; Valtajeros, 2.000; Voltueño, 2.000 (sin descuento); La Vega y Leria, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Villardelcampo, 2.000; Villaverde del Monte, 2.000; Zayas de Torre, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000; Alcalá de la Selva, 3.000; Alpeñés-Corbatón, 2.000; Azaila, 2.500; Bea, 2.000; Bezas, 2.000; Bordón, 2.500; Buena, 2.000; Calomarde, 2.000; Campillo-Rubiales, 2.500; Camarena de la Sierra, 3.000; Campos, 2.000; Cañada de Betanduz, 2.000; Cascante del Rio, 2.500; Castelnoy, 2.500; Caudé, 2.500; Cirugeda, 2.000; El Colladico-Piedrahíta, 2.000; Corbalán-Esriche, 2.000; Cuevas de Cañart, 2.000; Cutanda, 3.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Escórhuela, 2.500; Forniche Alto, 2.000; Forniche Bajo, 2.000; Fuenferrada, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Fuentes de Rubielos, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Jatiel, 2.000; Jorcas, 2.000; Ladruñán, 2.000; Luco de Bordón, 2.000; Maicas, 2.000; Monforte de Moyuela, 2.500; Monreal del Campo, 4.000; Monteagudo del Castillo, 2.500; Montoro de Mezquita, 2.000; Moscardón, 2.000; Los Olmos, 2.500; Las Parras de Castellote, 2.500; Las Parras de Martín-Utrillas, 4.000; Peñarroya de Tastavins, 3.000; Pitarque, 2.500; Puertomingalvo, 3.000; Ráfales, 2.500; Riodeva, 2.500; Ródenas, 2.000; Royuela, 2.000; Rubielos de la Cérda, 2.000; Santa Cruz de Nogueras, 2.000; Santolea, 2.500; Sarrión, 4.000; Seno, 2.000; Tortajada, 2.000; Torre de Arcas, 2.000; Torre las Arcas, 2.000; Torre los Negros, 2.000; Tronchón, 2.500; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares, 2.000; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villanueva del Rebollar de la Sierra, 2.000; Villar del Saz, 2.500; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Albarreal de Tajo, 3.000; Alcolea de Tajo, 3.000; Aldeanueva de San Bartolomé, 3.000; Cardiel de los Montes, 2.000; Caudilla, 2.000; Cervera de los Montes, 2.500;

Huecas, 2.500; Mazarambroz, 4.000; Nuño Gómez, 2.500; Quero, 4.000; El Real de San Vicente, 4.000; Rielves, 3.500; El Romeral, 4.000; Santa Olalla, 5.000; Sartajada, 2.000; Torrico, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villaluenga de la Sagra, 4.000; Sunclér, 3.000.

Idem de Valencia: Alcudia de Crespins, 3.000; Almoinés, 3.000; Bellús, 2.000; Beniarjó Beniflá, 4.000; Beniatjar, 2.500; Cotes, 3.000; Gárbarda, 3.000; Godelleta, 3.000; Jalance, 4.000; Losa del Obispo, 2.500; Montrichelvo, 2.500; Museros, 4.000; Ollería, 4.000; Puebla de San Miguel, 2.000; Rafelguaraf, 4.000.

Idem de Valladolid: Agusal, 2.000; Aldea de San Miguel, 2.000; Arroyo, 2.000; Benafarces, 2.000; Berrueces, 2.500; Bocigas, 2.000; Cabreiros del Monte, 3.000; Camporredondo, 2.500; Castrobol, 2.000; Castroponce, 2.000; Curiel, 2.000; Fontihoyuelo, 2.000; Fuente el Sol, 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Megeces, 2.500; Morales de Campos Villaesper, 2.500; Mucientes, 3.000; Pozaldez, 3.000; Pozuelo de la Orden, 2.000; Puente Duero, 2.500; Quintanilla del Molar, 2.000; Ramiro, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Salvador, 2.000; Santa Eufemia del Arroyo, 2.500; Urones de Castroponce, 2.000; Valbuena de Duero, 3.000; Velascálvaro, 2.000; Villanueva de Duero, 2.500; Villavellid, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, 2.500; pesetas anuales; Arrieta, 3.000; Castillo Elejabeitia, 3.000; (conocer el vascuence y el régimen económico); Derio, 3.000; (saber vascuence y conocer el régimen económico); Echegarri, 3.000; (conocer el vascuence y el régimen económico); Ermua-Mallavia, 4.000; (saber el vascuence y conocer el régimen económico); Frúniz, 2.500; (conocer el vascuence y el régimen económico); Güeñes, 4.000; (ser Abogado y conocer el vascuence); Mañaria, 2.500; Santa María de Lezama, 3.000 (saber el vascuence); Ubieta, 2.000; Zollo, 2.000 (saber el vascuence).

Idem de Zamora: Asturianos, 3.000 pesetas anuales; Bretó, 2.500 (artículo 231 del Estatuto); Casaseca de Campeán, 2.500; Castrillo de la Guareña, 2.000; Entrala, 2.000; Cibanal, 2.000; Fontanillas de Castro, 2.000; Formariz, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Fuente el Carnero, 2.000; Fuentesecas, 2.000; Losacio, 2.500; Madridanos, 3.000; Maire de Castroponce, 2.500; Muelas del Pan, 3.000; Peleagonzalo, 2.500; Peleas de arriba, 2.500; Pozuelo de Tábara, 2.500; Pobladura de Valderaduey, 2.000; Prado, 2.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Rábano de Aliste, 3.000; Revellinos, 2.500; Riego del Camino, 2.500; Rosinos de la Requejada, 3.000; Rosinos de Vidriales, 2.000; San Esteban del Molar, 2.500; San Miguel del Valle, 3.000; Santibáñez de Vidriales-Tardemézar, 3.000; Valdessorriell, 2.500; Venialbo, 3.000; Vidayanes, 2.000; Videmala, 2.500; Villalube, 2.500; Villardefallaves, 2.000; Villamor de la Ladre, 2.000; Pinilla de Toro, 3.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 3.000.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, 2.000 pesetas anuales; Alfórcue, 2.000; Almochuel, 2.000; Alpartir, 3.000; Anento, 2.000; Artieda-Mianos, 2.000; Asín, 2.000; Bardallur, 2.500; Bisimbre, 2.000; Brea de Aragón, 3.050; Bubierca, 2.500; El Burgo de Ebro, 3.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Cabolafuente, 2.500; Calmarza, 2.500; Castejón de Alarba, 2.000; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Fabara, 4.500; El Frasno, 3.000; Illueca, 3.500; Isuerre, 2.000; Jaraba, 2.500; La Joyosa, 2.250 (artículo 231 del Estatuto); Lecina, 4.000 (artículo 231 del Estatuto); Longás, 2.000; Luesia, 4.250; Luesma, 2.000; Manchones, 2.500; Moneva, 2.000; Monterde, 2.500; Montón, 2.500; Morés, 3.000; Navardún, 2.000; Olivés, 2.500; Orés, 2.600; Las Pedrosas, 2.000; Pintano, 2.000; Pomer, 2.000; Pozuel de Ariza, 2.000; Puendeluna, 2.000; Purujosa, 2.500; Remolinos, 3.000; Ruesta, 2.500; Samper del Salz, 2.000; Santa Cruz de Grío, 2.500; Santa Cruz de Moncayo, 2.000; Santed, 2.000; Sierra de Luna, 2.500; Sigüs, 2.510; Sisamón, 2.500; Talamantes, 2.000; Tierga, 3.000; Torralba de los Frailes, 2.500; Torralbilla, 2.000; Torrelapaja, 2.000; Torres de Berelén, 3.000; Tosos, 2.500; Undués de Lerda, 2.000; Undués-Pintano, 2.000; Urries,

2.000; Valmadrid, 2.000; Valtorres, 2.000; Vierlas, 2.000; La Vilueña, 2.000; Villalba de Perajil, 2.000.

(«Gaceta» del 11 de Agosto de 1935).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Al publicar la *Gaceta* del día de ayer la ley de Reforma de la de Reforma agraria, por error de imprenta se dice en el último párrafo del artículo 2.º de dicha Ley:

«Tanto en las tierras de regadío como en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena *economía* con las restricciones de esta Ley, etc.»

Debe decir:

«Tanto en las tierras de regadío como en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena *autonomía* con las restricciones de esta Ley, etc.»

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la *Viruela Ovina* en el ganado propiedad de D. Feliciano de la Iglesia, aislado en la finca denominada pago de Almagre y Valmor, sita en el término municipal de Monfarracinos, que es la zona infecta, siendo la sospechosa el resto del término municipal y la de inmunización por el N. los predios vecinos del término municipal de Molacillos, al E. con los del término municipal de Coreses, al S. con los del término municipal de Zamora y Coreses y al O. con los del término municipal de Cubillos.

Para evitar la difusión de la enfermedad, se ha procedido además del aislamiento, al empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, así como a la adopción de las restantes medidas señaladas en el capítulo 25 del citado Reglamento de Epizootias.

El Alcalde Monfarracinos, el Inspector municipal Veterinario del mismo y demás Autoridades y funcionarios de dicho Ayuntamiento, así como cuantas personas vengan obligadas a cumplir los preceptos del Reglamento de Epizootias, lo harán bajo su más estrecha responsabilidad, sujetándose a lo ordenado por la Ley. Zamora 10 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,  
Jerónimo de Ugarte.

### Junta provincial superior de Contratación de trigos

#### Circular

Con el fin de aclarar dudas con referencia a los trigos procedentes de explotaciones agrícolas cultivadas por fabricantes de harinas o de las rentas de ellas pagadas en especie si pueden o no ser almacenadas en las fábricas de que individual o colectivamente sean propietarios, por el Ministerio de Agricultura se ha acordado:

1.º Que los trigos obtenidos en explotaciones cultivadas directamente por los fabricantes de harinas o procedentes de rentas pagadas en especie por tierras propiedad de los mismos, pueden transportarse para su almacenamiento en las fábricas de harinas que pertenezcan individual o colectivamente a ellos, con guías de circulación expedidas por la Junta Comarcal a que pertenezca el lugar de la producción del trigo cosechado, guías que diariamente serán entregadas al llegar a la fábrica el grano a la Junta superior provincial de Contratación de trigos.

En la anterior autorización de almacenamiento en fábrica de harinas no están comprendidos los accionistas de Sociedades anónimas propietarios de fábricas de harinas.

2.º Que los trigos almacenados en las condiciones anteriormente expuestas, no podrán computarse mensualmente para el stock reglamentario, ni molturarse sino en cantidad no mayor de 200 q. m. por cada poseedor de trigo,

liquidando cada uno de éstos ante la Comarcal en que la fábrica radique el cánón de compra-venta y el 0'10 por 100 para gastos de las Juntas sobre las cantidades que sin sobrepasar de los 200 q. m. mensuales hayan pasado a molturación.

3.º Las Juntas Comarcales, autoridades y sus agentes, vigilarán estas operaciones de almacenamiento y consumo mensual, para que en todo momento se cumpla estrictamente lo que en la presente orden se autoriza.

Zamora 10 de Agosto de 1935.—El Presidente, Fabriciano Cid. R-2185

#### Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias

#### Inspección provincial Veterinaria de Zamora

Esta Dirección general, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y a propuesta del Jefe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, ha resuelto establecer las normas siguientes, para hacer cumplir los preceptos que rigen y regulan la industria chacinera:

1.º Los Inspectores provinciales Veterinarios, por sí, y secundados por los Inspectores Veterinarios municipales, a quienes comunicarán estas instrucciones, sea directamente, o por medio del BOLETIN OFICIAL, decomisarán las conservas cárnicas de chacinera, que salgan fuera del municipio en se hayan preparado, si no llevan el marchamo con el nombre del fabricante y el número de la autorización concedida por esta Dirección general y publicada en la *Gaceta de Madrid* en las relaciones de la última temporada de matanza y harán la requisitoria precisa para descubrir al fabricante desconocido.

2.º Los productos decomisados se enviarán, para su utilización, al Centro benéfico oficiales, si antes de diez días no se pone el industrial dentro de la legalidad, y si, después de reconocidos, resultan en buen estado sanitario, siendo destruidos en otro caso en el quemadero del Matadero municipal o por otros medios, si no lo hubiera, en presencia del Inspector Veterinario municipal encargado, a las horas de servicio.

3.º En todos los casos de decomiso, se hará constar en el acta de entrega a los establecimientos benéficos, o de destrucción, el nombre del fabricante y punto de procedencia, comunicando los Inspectores municipales estos datos al Inspector provincial Veterinario, quien los trasladará a este Centro y propondrá al Excmo Sr. Gobernador civil la multa y cierre del establecimiento clandestino.

4.º El cumplimiento exacto de la Orden de este Ministerio de 20 de Febrero de 1935 (*Gaceta* de 8 de Marzo), hará desaparecer el funcionamiento de chacineras clandestinas que no deben existir, si los Inspectores provinciales Veterinarios cumplen celosamente su deber, remitiendo reiteradamente al Instituto de Biología Animal muestras de embutidos para clasificación, e imponer severas sanciones a los fabricantes que venden con marchamo dorado productos preparados con mezcla de carne de cerdo y vacuno.

De la presente Circular se dará cuenta por los señores Alcaldes a los Inspectores municipales Veterinarios respectivos.

Zamora 7 de Agosto de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Benito Delgado Jorro. R-2175

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

##### Provincia de Zamora

Mes de Julio de 1935

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Enfermedad: Carbunco bacteridiano.

Partido: Benavente.

Municipio: Benavente.

Especie: Bovina.

Invasiones en el mes de la fecha: 2.

Muertos o sacrificados: 2.

Enfermedad: Viruela.

Partido: Zamora.

Municipio: Monfarracinos.

Especie: Ovina.

Invasiones en el mes de la fecha: 18.

Quedan enfermos: 18.

Zamora 9 de Agosto de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Benito Delgado Jorro. R-2176

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

#### Zonas recaudatorias vacantes

##### Anuncio

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 del mes actual, se insertan los anuncios para la provisión, por concurso, de las zonas recaudatorias que a continuación se detallan:

Zona, Monóvar; provincia, Alicante; premio de cobranza, 2'40 por 100; fianza para funcionarios, 100.867'30 pesetas; fianza para recaudadores, 201.734'60 pesetas.

Zona, Viana del Bollo; provincia, Orense; premio de cobranza, 4'50 por 100; fianza para funcionarios, 27.561'81 pesetas; fianza para recaudadores, 55.123'62 pesetas.

Al mencionado concurso podrán concurrir los funcionarios públicos y recaudadores a que se hace referencia y con sujeción a lo que preceptúa el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, presentando en esta Delegación de Hacienda las solicitudes hasta el día 29 del mes actual, en que expira el plazo.

Zamora 9 de Agosto de 1935.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-2178

#### FUENTELAPEÑA

Terminados los trabajos de confección del repartimiento general de utilidades de este municipio perteneciente al año de 1934, por las Comisiones respectivas de las partes real y personal, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentelapeña 10 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Raimundo Olea.

#### Juzgados municipales

##### MALILLOS

Don Atilano Rodrigo Tuda, Juez municipal suplente de Malillos, en funciones por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. setenta y seis, correspondiente al veintiseis de Junio último, por falta de licitadores, y que a instancia de José Simón Faldón, mayor de edad, casado labrador y vecino de Mogatar, en concepto de tutor nombrado al incapacitado Gregorio Simón Martín, de éstos vecinos, autorizado previamente por el Consejo de familia y para pago de deudas de cargo del mismo, se sacan a la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera, los bienes inmuebles de la propiedad de dicho incapacitado que a continuación se describen, radicantes en este término municipal de Malillos.

1.ª Tierra al pago de la Guadaña, de cabida cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas: linda al Este y Sur Isaac Pedruelo, Oeste camino y Norte Atilano Rodrigo; valor tipo para esta segunda subasta setecientos cincuenta pesetas.

2.ª Cortino a la Ribera, de ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Este común de vecinos, Sur y Oeste Manuel Fuentes García y Norte camino; en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Tierra a Peña el Viso, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Este Francisco Romero, Sur José Tuda Rodríguez, Oeste Matías Sastre y Norte Miguel Pedruelo;

en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra tierra al mismo pago que la anterior, de una hectárea sesenta y dos centiáreas: linda al Este Benigno Esteban, Sur Miguel Pedruelo, Oeste Matías Sastre y Norte Pedro Rodrigo; en treinta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la misma habrán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta de la finca o fincas a que deseen hacer postura hasta media hora antes de la señalada para la subasta; que no se admitirá ninguna que no cubra la tasación, y una vez celebrada la subasta y aprobado el remate a favor del mejor postor habrá de completarse el precio, ingresando el rematante o rematantes dentro de los ocho días siguientes lo que faltare sobre la consignación hecha para optar a la subasta, perdiendo ésta el que no lo hiciere dentro de dicho plazo y devolviéndose seguidamente de celebrarse el remate las consignaciones hechas por los demás postores a quienes no se hubiese hecho adjudicación de ninguna de las fincas; que no existe título inscrito de las mismas y que los rematantes tendrán que conformarse con el que privadamente otorgue el tutor, con arreglo al resultado de la subasta, sin que en tiempo alguno puedan reclamar o exigir la formación de ningún otro título. Las demás condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en este Juzgado durante las horas hábiles de oficina.

Malillos diez de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Atilano Rodrigo.—El Secretario, José Tuda. R-2193

#### PUBLICA DE VALVERDE

Don Narciso Palacios Galende, Juez municipal del distrito de Pubblica de Valverde.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este día, en autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, instados por D. Agustín Cid Crespo, contra Maximiliano Fernández García, sobre reclamación de doscientas setenta y cinco pesetas, se saca a pública subasta por primera vez y término de veinte días y tipo de tasación, los bienes siguientes propiedad del demandado:

Una finca rústica sita en este término, donde llaman las Guadañas, de cabida media fanega: linda al Naciente con otra de Domingo Martín Crespo, Mediodía prado común, Poniente otra de Pascual Cid y Norte camino del Ombo; tasada en quinientas setenta y cinco pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día nueve del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, sita en la plazuela del Rollo; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que no hay títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante.

Pubblica de Valverde diez de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, Narciso Palacios.—El Secretario, Antonio Cid.

R-2194

#### IMPRENTA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar y cabrio, las fincas que poseen en propiedad y colonia, en el término de Andavías, los vecinos del mismo Perfecto Contreras, Isaac Rodríguez, José Pesquero, Lisardo González, Sebastián Carretero, Isaias Carretero, Ricardo Iglesias, José Silva, Guillermo Martín, Baltasar Domínguez, Nicolás Gago, Lucas Durán, Luis Rodríguez, Justino Domínguez, Mariano Domínguez Malillos.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.